

## RESOLUCION N. 01907

### “POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMÁN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el 21 de junio de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio Muebles Madeiros ubicado en la Calle 163 No. 16 C – 86, Barrio las orquídeas, localidad de Usaquén y cuyo propietario es el señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan. En constancia se diligenció el Acta de Visita No. 338.

Que en consecuencia de lo anterior, el 26 de julio de 2012, se emitió requerimiento 2012EE089163, mediante el cual se solicitó al señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Muebles Madeiros ubicado en la Calle 163 No. 16 C – 86, Barrio las orquídeas, localidad de Usaquén.

Que el 3 de febrero de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio Muebles Madeiros ubicado en la Calle

163 No. 16 C – 86, Barrio las orquídeas, localidad de Usaquén, con el objetivo de verificar el requerimiento 2012EE089163 del 26 de julio de 2012, la cual fue atendida por el señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, en calidad de propietario de este. En constancia se diligenció el Acta de Visita No. 338 y de lo evidenciado el 17 de febrero de 2015 se emitió el concepto técnico 1331 de 2015.

Que así las cosas, a través del **Auto 1000 del 29 de abril de 2015**, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Muebles Madeiros ubicado en la Calle 163 No. 16 C – 86.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el 10 de agosto de 2015, al señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370 y fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través de la comunicación 2015EE168744 del 7 de septiembre de 2015; Así mismo el Auto 1000 de 2015, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 7 de octubre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular o de relevancia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de analizar dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

(...)

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, **salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado** artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333

de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que, así las cosas, esta Autoridad con el fin de continuar con el procedimiento respectivo, de manera previa, realizó labores de investigación, respecto al estado actual de el señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, dicha indagación se llevó a cabo en los siguientes portales de información, encontrando lo siguiente:

**Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES**  
**Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79254370
NOMBRES	JAIRO ENRIQUE
APELLIDOS	ESPITIA TAUSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	15/05/2021	BENEFICIARIO

**Registraduría Nacional del Estado Civil**  
<https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Fecha Consulta: 21/07/2023

El número de documento **79254370** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

De acuerdo con las averiguaciones realizadas, esta Entidad observa que al momento de indagar por la Cédula de ciudadanía perteneciente en vida al Señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, la misma arroja resultados de cancelación por

motivo de fallecimiento, situación ante la cual, esta Entidad debe proceder de conformidad con la ley, en específico lo contemplado en la ley 1333 de 2009, para el caso en particular.

Que, al margen de lo citado, se determina que al Señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, falleció, haciendo imposible la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 1000 del 29 de abril de 2015**, al perder la condición de persona natural con la capacidad de imputación de cualquier hecho, haciendo inviable que siga ostentando la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, el cual cursa bajo el expediente SDA-08-2015-404, el cual será archivado.

De dicha forma se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, frente al escenario de cesación sobreviviente, el cual encuentra su justificación normativa en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

*(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado mediante **Auto 1000 del 29 de abril de 2015**, al presunto infractor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ante la inexistencia del investigado el señor **JAIRO ENRIQUE ESPITIA TAUSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.254.370, se ordenará la publicación del presente acto administrativo en la página web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y con el lleno de los



requisitos establecidos, para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/10/2023